



INFORME SOBRE EL
DERECHO DE VOTO,
IGUALDAD Y
PROPORCIONALIDAD
EN LA CAMPAÑA
ELECTORAL
SEPTIEMBRE 2015

SÍNDIC

EL DEFENSOR
DE LES
PERSONES

INFORME SOBRE EL
DERECHO DE VOTO,
IGUALDAD Y PROPOR-
CIONALIDAD EN
CAMPAÑA ELECTORAL

SÍNDIC

EL DEFENSOR
DE LES
PERSONES

Síndic de Greuges de Catalunya

1ª edición: Septiembre de 2015

Informe sobre el derecho de voto, igualdad y proporcionalidad en la campaña electoral

Maquetación: Síndic de Greuges

Impreso sobre papel ecológico

Diseño original: America Sanchez

Foto portada: © Síndic de Greuges de Catalunya

ÍNDICE

1. LA GARANTIA DEL DERECHO DE VOTO: ÁMBITOS DE INTERVENCIÓN DEL SÍNDIC	5
2. DERECHO DE VOTO Y GARANTÍAS PARA LA CONFORMACIÓN DE UNA OPINIÓN POLÍTICA LIBRE E INFORMADA COMO EJE DE LAS SOCIEDADES DEMOCRÁTICAS	7
2.1. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO	7
2.2. EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN EN RELACIÓN CON LOS PROCESOS ELECTORALES	7
3. ESPACIOS INFORMATIVOS, ACTUACIONES Y PROGRAMAS EMITIDOS DURANTE EL PERÍODO ELECTORAL POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y QUE TIENEN INCIDENCIA ELECTORAL	9
4. ANÁLISIS DE LA PROPORCIONALIDAD EN LAS INFORMACIONES ELECTORALES	11
5. CONCLUSIONES	13
6. RECOMENDACIONES	15
ANEXO	17

1. LA GARANTIA DEL DERECHO DE VOTO: ÁMBITOS DE INTERVENCIÓN DEL SÍNDIC

El Síndic se ha pronunciado en diversas ocasiones en relación con el derecho de voto de los ciudadanos, ha llamado la atención sobre las dificultades de algunos colectivos para poder ejercer su derecho de sufragio activo y ha propuesto opciones de reformas normativas para favorecer el derecho de participación política de todas las personas en los términos establecidos en la Constitución (CE) y en el Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Durante los procesos electorales que han tenido lugar en los últimos años (autonómicos, generales, municipales y europeos) se han recibido diversas quejas que han puesto de manifiesto algunas situaciones que dificultan y en ocasiones obstaculizan la posibilidad de ejercer el derecho de voto a determinados colectivos. Desde problemas relacionados con la accesibilidad de los sistemas de voto o la limitación del ejercicio del derecho de voto por parte de personas con alguna discapacidad o incapacitadas judicialmente, hasta las dificultades con que topan los electores que piden el voto por correspondencia tanto desde el territorio del Estado como desde el exterior (ver anexo).

También ha sido objeto de estudio por parte del Síndic la garantía del derecho a la libertad de información como pieza esencial para la formación de una opción política informada y libre que permita el desarrollo de las libertades democráticas.

En esta línea y haciendo referencia al estudio presentado en 2005 sobre la información electoral en bloques y la imposición de una señal de comunicación por parte de los partidos políticos en actos electorales, en una Resolución emitida el pasado 3 de septiembre, el Síndic llamó la atención sobre la necesidad de garantizar el pluralismo, la neutralidad y la proporcionalidad en los espacios informativos para que los electores puedan decidir su opción política de forma libre e informada. (Resolución R110/2015, de 3 de septiembre. Puede consultarse en el enlace siguiente <http://www.sindic.cat/ca/page.asp?id=53&auy=3928&prevNode=309&month=8>)

A tal fin -señalaba el Síndic- es preciso valorar la posibilidad de incluir fórmulas más flexibles que permitan un margen de apreciación a los profesionales de la información en la ordenación del tiempo dedicado a las emisiones de la información electoral, sin que ello signifique dejar de lado el objetivo que se pretende alcanzar: que haya neutralidad informativa y que los electores puedan decidir su opción política de forma libre e informada.

2. DERECHO DE VOTO Y GARANTÍAS PARA LA CONFORMACIÓN DE UNA OPINIÓN POLÍTICA LIBRE E INFORMADA COMO EJE DE LAS SOCIEDADES DEMOCRÁTICAS

2.1. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO

El artículo 20.1.d de la CE reconoce y protege el derecho a comunicar o a recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión y determina que la ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de dichas libertades. El artículo 20.2 también establece que el ejercicio de estos derechos no puede ser restringido por ningún tipo de censura previa.

El Tribunal Constitucional (TC) ha declarado repetidamente en su jurisprudencia que la libertad reconocida en el artículo 20.1.d CE hace referencia a la transmisión de manera veraz de hechos noticiables, de interés general y relevancia pública y constituye, a su vez, un derecho propio de sus titulares (comunicadores y receptores) y una pieza esencial en la configuración del Estado democrático, en la medida en que permite la formación de una opinión pública libre y la realización del pluralismo como principio básico de convivencia (SSTC 6/1981, 104/1986, 159/1986, 171/1990, 172/1990, 219/1992, 240/1992, 173/1995, entre otras). Por este motivo, el valor de este derecho prevalece sobre otros derechos fundamentales.

Así pues, la garantía del derecho a la libertad de información hace real la participación de los ciudadanos en la vida política, de manera que tanto del derecho en comunicar libremente la información como del correlativo derecho a recibirla son sujetos la colectividad y cada uno de sus miembros, el interés de los cuales es el soporte final de este derecho (STC 105/1983).

El derecho a la libertad de información, en su doble vertiente de derecho a ser informado sin que el Estado pueda manipular en ningún caso la información y derecho a dar a conocer a la opinión pública información veraz, libre, efectiva, objetiva y plural (del que son titulares tanto los comunicadores como los receptores de la información, a título individual, y la opinión pública general,

como colectivo) consigue un máximo nivel, según el Alto Tribunal, cuando la libertad es ejercida por los profesionales de la información a través de un canal institucionalizado de formación de la opinión pública como es la prensa, entendida en su acepción más amplia (STC 165/1987).

Este componente de garantía democrática, reconocido en el derecho a la libertad de información tanto por el TC como por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), es lo que obliga a un plus de garantía sobre el citado derecho.

En esta línea, en la Sentencia de 23 mayo 1991 (asunto Oberchlick contra Austria), el TEDH recuerda que los principios salvaguardados por el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) son particularmente importantes en cuanto a los medios de comunicación. El TEDH señala que corresponde a los medios de información impartir información e ideas en temas políticos y en otros asuntos de interés general, y la libertad de imprenta aporta al público uno de los mejores medios para descubrir y formarse una opinión sobre las ideas y las actitudes de los dirigentes políticos. La libertad de discusión política se encuentra en el mismo núcleo del concepto de sociedad democrática que prevalece a través del CEDH (véase también Asunto Lingens contra Austria, STEDH de 8 julio de 1986 Fj. 42).

Por todo ello, cuando se trata de información electoral es preciso ser especialmente cuidadoso a la hora de determinar la posible afectación del derecho, porque la información electoral es básica para conseguir que los electores puedan decidir su opción política y, consecuentemente, ejercer su derecho de voto de forma libre e informada.

2.2. EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN EN RELACIÓN CON LOS PROCESOS ELECTORALES

En lo que concierne concretamente al ejercicio del derecho a la libertad de información en relación con los procesos electorales, el artículo 66.1 de la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), establece la obligación de garantizar el respeto al pluralismo político y social, así como la

igualdad, la proporcionalidad y la neutralidad informativa en la programación de los medios de comunicación de titularidad pública, en periodo electoral.

En cuanto a los medios de comunicación de titularidad privada, la Ley orgánica 2/2011, de 28 de enero, incorporó un apartado segundo al artículo 66 LOREG, que hace extensiva la obligación de garantizar la pluralidad en la información electoral a los medios de comunicación de titularidad privada, si bien con las modulaciones que establece el propio redactado del artículo 66.2 y que concreta la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central (JEC).

Así, las emisoras de titularidad privada también deben respetar los principios de pluralismo e igualdad en el tratamiento de la información durante el periodo electoral. Las televisiones privadas que decidan emitir información dedicada específicamente a la campaña electoral, debates y entrevistas electorales deberán garantizar también los principios de proporcionalidad y neutralidad informativa.

En el caso de los medios privados, es preciso añadir, como singularidad, que su carácter privado entronca directamente con el derecho a la libertad de empresa, lo que justificaría, a criterio del legislador y de la Junta Electoral Central, la modulación de las exigencias planteadas a los medios públicos.

Ahora bien, la forma en que se deben garantizar los principios establecidos en el artículo 66 no está regulada por la LOREG.

A falta de concreción legal, la fórmula tradicionalmente utilizada en el Estado español para garantizar los principios referidos al artículo 66 LOREG ha consistido en hacer extensivos a los espacios informativos los mismos criterios de reparto del tiempo y de orden de emisión establecidos en el artículo 61 LOREG para la propaganda electoral gratuita. Según el artículo 61 LOREG, “la distribución de

espacios gratuitos para propaganda electoral se hace atendiendo el número total de votos que obtuvo cada partido, federación o coalición en las anteriores elecciones equivalentes.”

Así, la JEC, primero en el marco de sus decisiones concretas y después en instrucciones de alcance general (Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la JEC, de interpretación del artículo 66 LOREG con relación a las garantías de respeto a los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa por parte de los medios de comunicación en periodo electoral, modificada por la Instrucción 1/2015 de 15 de abril), ha establecido que, dentro de los espacios informativos, entrevistas y debates electorales de los medios de comunicación de titularidad pública hay que distribuir el tiempo de emisión dedicado a cada una de las fuerzas políticas que confluyen en un determinado proceso electoral de acuerdo con los resultados obtenidos en las elecciones anteriores (entre otros, Acuerdo de 3 de octubre de 1989, ratificado por el Acuerdo de 11 de octubre del mismo año; pronunciamientos del Tribunal Supremo en las Sentencias de 17 de octubre del 2000 y de 19 de octubre de 2009).

En aplicación de esta interpretación, el 10 de septiembre pasado la JEC adoptó un acuerdo en el cual, a pesar de reconocer la relevancia de la Diada Nacional de Cataluña como hecho noticiable, y también el interés que reviste para la opinión pública la concentración para la celebración del Once de Septiembre convocada en Cataluña por la Asamblea Nacional Catalana (ANC) y Òmnium Cultural, hecho que justifica que se informe de ello e incluso que se haga una retransmisión, dispone que se deben establecer medidas concretas para compensar en términos de igualdad y de proporcionalidad a las formaciones políticas que concurren a la contienda electoral del próximo 27 de septiembre y que no participan de las posiciones defendidas por los convocantes a la concentración conmemorativa de la Diada.

3. ESPACIOS INFORMATIVOS, ACTUACIONES Y PROGRAMAS EMITIDOS DURANTE EL PERIODO ELECTORAL POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN CON INCIDENCIA ELECTORAL

Se ha destacado que es preciso tener un especial cuidado a la hora de garantizar la neutralidad, la pluralidad y la proporcionalidad en relación con la información electoral.

También se ha señalado que el componente democrático del derecho de libertad de información obliga a estudiar diligentemente si las medidas que ordenan, limitan o restringen estos derechos son los menos lesivas posibles para el contenido del derecho (en su doble vertiente de comunicar y recibir información). Estos elementos son básicos para conseguir que los electores puedan decidir su opción política y ejercer su derecho de voto de forma libre e informada.

Ahora bien, aparte de los espacios informativos, hay otros espacios y formatos de comunicación mediante los cuales los medios de comunicación aportan/ofrecen a los electores contenidos e información sobre la contienda electoral y sobre las fuerzas políticas que concurren a ella. Es el caso, por ejemplo, de los espacios de debate o las entrevistas entre los candidatos de las diferentes fuerzas políticas que se enfrentan en una determinada contienda y otras actuaciones y programas emitidos durante el periodo electoral por los medios de comunicación y que tienen incidencia electoral.

Además, es preciso tener en cuenta que el elector, como receptor de la información,

atiende indistintamente medios de comunicación tanto de titularidad pública como privada y sigue tanto los espacios informativos como otros espacios de comunicación y programas con incidencia electoral.

Por todo ello, los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa también deben regir los espacios informativos y los debates de campaña emitidos por los medios de comunicación de titularidad privada en los términos que ha definido el legislador. Esta medida debe permitir profundizar y mejorar la garantía del componente democrático del derecho a la información.

Ahora bien, el Síndic es consciente de que es difícil determinar a priori si con los espacios de comunicación, las actuaciones y los programas emitidos durante el periodo electoral y que tienen incidencia electoral los diferentes medios atienden a los principios de pluralidad neutralidad y proporcionalidad que, de acuerdo con el artículo 66 LOREG, obligan tanto a los medios de comunicación de titularidad privada como a los de titularidad pública.

Sin embargo, parece evidente que la duración de los espacios de comunicación, actuaciones o programas con incidencia electoral y que se refieren al proceso electoral en general o a cada fuerza política en particular incide en la cantidad de información que llega a los electores para que éstos se puedan formar su opinión política. Y, en esta línea, el factor tiempo puede resultar un elemento condicionante sobre el derecho de acceso a la información y, en consecuencia, sobre el derecho de voto libre e informado.

4. ANÁLISIS DE LA PROPORCIONALIDAD EN LAS INFORMACIONES ELECTORALES

El Síndic ha analizado la presencia de las diferentes candidaturas que concurren a la próxima contienda electoral prevista para el 27 de septiembre de 2015. Para ello se han seleccionado como muestra la edición de mediodía de los informativos de diversas cadenas y se ha calculado el tiempo que otorgaban a las diferentes listas concurrentes durante el periodo comprendido entre los días 11 y 14 de septiembre, elaborando un promedio. La muestra de datos seleccionados ofrece una visión suficientemente significativa para extraer conclusiones.

Una vez obtenida la suma de los segundos de todas las apariciones de las diferentes candidaturas, ésta se ha utilizado como base para calcular la proporcionalidad otorgada a cada lista y esta proporcionalidad se ha comparado con la distribución actual de

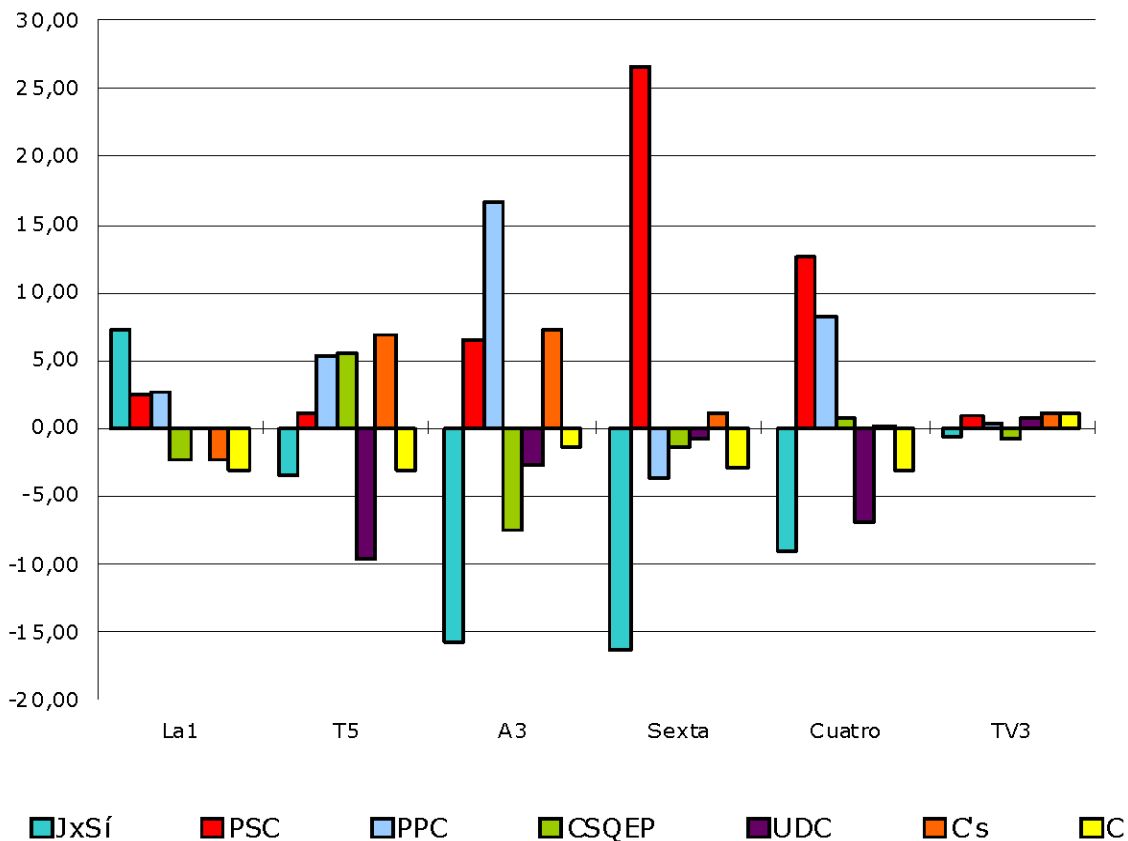
escaños en el Parlamento de Cataluña, que es el criterio utilizado por la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales para establecer los llamados “bloques electorales”, siguiendo las diversas decisiones de la JEC.

Así pues, la gráfica que se presenta a continuación plasma la desviación que las diferentes cadenas de televisión han aplicado a las diferentes listas que concurren a las elecciones en las apariciones en los respectivos espacios informativos. Las barras de la gráfica indican el nivel de desviación, de manera que las cadenas que más han respetado la proporcionalidad actual de la distribución parlamentaria presentan barras más cortas. Serían los casos de TV3, con desviaciones casi imperceptibles, y TVE 1, con una desviación poco significativa.

Por contra, las barras de dimensiones más elevadas son las que corresponden a las cadenas que han dedicado más tiempo de información (valores positivos) o menos (valores negativos) con respecto al que

DESVIACIÓN DE LA PROPORCIONALIDAD EN LAS INFORMACIONES ELECTORALES, SEGÚN CADENAS

Periodo 11-14 de septiembre de 2015



Fuente: elaboración propia

correspondería según la distribución en el Parlamento.

Conviene destacar por una sobreinformación de determinadas listas los casos de la Sexta y Cuatro, en cuanto al Partit dels Socialistes de Catalunya (PSC-PSOE), y Antena 3 y Cuatro, en lo que concierne al Partido Popular de Cataluña (PPC).

Por contra, la candidatura Junts pel Sí se vería desviada negativamente con respecto al promedio en los casos de Antena 3, la Sexta y Cuatro y, en menor proporción, también la candidatura de Unió Democràtica de Catalunya (UDC) en los casos de Tele5 y Cuatro.

Esta desproporción es especialmente relevante si se tiene presente la cuota de pantalla de las diferentes cadenas. Los medios que han ofrecido unos niveles de desviación más bajos -TV3 y TVE 1- suman un porcentaje de cuota de pantalla de los canales analizados del 47,57%. Por lo tanto, se puede llegar a la conclusión que casi el 53% de los telespectadores de contenidos electorales en Cataluña se han formado sus opiniones electorales a partir de informaciones desviadas de la proporcionalidad recomendable.

Otros informes y datos

El Consejo del Audiovisual de Cataluña (CAC) ha hecho público recientemente un informe correspondiente a las emisiones del 2014 en el que constata que el prestador público cumple con creces las misiones de servicio público establecidas por la ley. El CAC ha aprobado un acuerdo sobre el cumplimiento por parte de la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales (CCMA) de las misiones de servicio público que le asigna la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña (LCA).

En cuanto al cumplimiento del principio de pluralismo, en este informe se concluye que TVC y Catalunya Ràdio han dado voz a todas las fuerzas políticas del arco parlamentario catalán y a la mayoría de las fuerzas representadas en las Cortes Generales, tanto en los programas informativos como en debates y entrevistas, y el PSC-PSOE es la principal fuerza política en tiempo de palabra en los informativos de televisión y radiofónicos y en número de entrevistas.

En cuanto a la representación de los gobiernos y de las formaciones políticas, el Gobierno de Cataluña lidera el porcentaje del tiempo de palabra de los gobiernos, seguido del Gobierno del Estado y de las administraciones locales catalanas, en tercer lugar, en la línea de los años anteriores.

En esta línea, se puede consultar el informe de Sílvia Martín y Daniel Camon,¹ publicado por Mediacat el mes de noviembre de 2014, titulado La espiral del silencio a análisis. En este informe se publica el resultado del análisis de catorce programas de radio y televisión que se emiten en el Estado español y que incluyen tertulias políticas y de actualidad. Los autores concluyen, entre otros, que “mientras que en Cataluña se pueden sintonizar todos los medios con sede en Madrid analizados –y que suponen entre el 78% y el 80% del share catalán– los medios catalanes sólo representan entre un 20% y un 22% de la audiencia catalana”.

En esta misma línea se expresa la queja que recientemente ha recibido el Síndic del Observatorio del Pluralismo Informativo y Derechos, en la cual también se analiza la participación de diversos opinadores en tertulias de medios públicos y privados según sus líneas argumentales. Esta queja no se ha podido anexar al presente informe, ya que actualmente se encuentra en trámite de investigación en la institución.

¹ <http://www.media.cat/2014/11/06/informe-1%E2%80%99espiral-del-silenci-a-analisi/>

5. CONCLUSIONES

■ Como se ha señalado anteriormente, la posibilidad de acceder a información completa y veraz sobre las diferentes alternativas políticas que concurren en un proceso electoral y al contenido de sus propuestas es un elemento consustancial al derecho fundamental al sufragio activo que los poderes públicos deben proteger singularmente. Y en la formación de la opinión política libre e informada tienen un papel determinante los medios de comunicación.

■ Alavistadeello, la falta de proporcionalidad en los espacios informativos, los debates y otras actuaciones y programas emitidos durante el periodo electoral por los medios de comunicación y que tienen incidencia electoral afecta al núcleo del derecho de voto, en su vertiente del derecho del elector a formarse una opinión política libre e informada.

■ Así, en el caso de algunas emisoras privadas, las diferencias que se han podido constatar -y que recoge el apartado 4 de este informe- en el tratamiento informativo

de las diferentes formaciones al inicio de la campaña del 27 de septiembre se deben considerar difícilmente compatibles con los principios de pluralismo e igualdad que necesariamente tienen que regir todas las emisiones en periodo electoral, de acuerdo con lo establecido por el artículo 66.2 de la Ley orgánica 5/1985 y la Instrucción que la desarrolla.

■ Teniendo en cuenta que las emisiones analizadas hacen referencia a información específica sobre la campaña electoral que se presenta de forma diferenciada en los espacios de información de las cadenas, se deben considerar sujetos también al principio de proporcionalidad, de acuerdo con el marco normativo mencionado anteriormente. Si se examinan las cifras recogidas en este informe, destaca singularmente la desproporción del tratamiento informativo que reciben algunas formaciones con relación a los resultados obtenidos en las últimas elecciones catalanas. Esta desproporción debería ser objeto de compensación inmediata en los medios afectados, en concordancia con decisiones anteriores de la JEC en esta materia.

6. RECOMENDACIONES

De acuerdo con todo lo expuesto anteriormente, el Síndic de Greuges de Cataluña:

- Pone de relieve la importancia del acceso a información plural y proporcionada sobre todas las formaciones que concurren a un proceso electoral plural para garantizar el derecho al voto libre en una sociedad democrática.
- Destaca que la desproporción en el tratamiento que reciben algunas formaciones en una parte de las cadenas privadas de televisión debe ser objeto de compensación inmediata.
- Recomienda que se garantice que los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa que rigen los espacios informativos y los debates electorales se apliquen a todos los

medios de comunicación, incluidos los de titularidad privada.

A tal fin, traslada este informe en la Junta Electoral Central, al Parlamento de Cataluña, a las Cortes Generales, a las candidaturas proclamadas para las elecciones al Parlamento de Cataluña convocadas para el día 27 de septiembre de 2015, al Colegio de Periodistas de Cataluña, al Sindicato de Periodistas de Cataluña y al Consejo del Audiovisual de Cataluña.

Finalmente, el Síndic quiere insistir en que es preciso valorar la posibilidad de incluir fórmulas más flexibles que permitan un margen de apreciación a los profesionales de la información en la ordenación del tiempo dedicado a las emisiones de la información electoral, garantizando la proporcionalidad en el reparto de los espacios informativos a fin de que los electores puedan decidir su opción política y ejercer su derecho de voto de forma libre e informada.

ANEXO

Tipología de quejas recibimientos por el Síndic de Greuges con relación al ejercicio del derecho de voto

El Síndic se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el derecho de voto de los ciudadanos y ha propuesto opciones de reformas normativas para favorecer el derecho de participación política de todas las personas de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Cataluña.

A partir de las quejas recibidas con motivo de los procesos electorales de los últimos años, el Síndic ha evidenciado las dificultades de diferentes colectivos para ejercer el voto y ha evaluado la garantía del derecho a la libertad de información como pieza esencial para la formación de una opción política informada y libre que permita el desarrollo de las libertades democráticas:

Quejas recibidas relativas a los comicios del 27 de septiembre de 2015

El Síndic ya ha recibido una quincena de quejas relacionadas con el ejercicio del derecho de voto y de participación en las elecciones del 27 de septiembre de 2015, así como cuatro consultas en relación al ejercicio del derecho de voto desde el extranjero.

En cuanto al voto por correo, el día 16 de septiembre ya se habían recibido tres quejas por la tardanza en el envío de la documentación para votar. También se han recibido seis quejas más de ciudadanos no dados de alta en el censo electoral, casi todas relacionadas con bajas de oficio de los registros municipales de padrón. Otra hace referencia a la limitación del derecho de voto de una persona incapacitada judicialmente y tres más, a cuestiones relacionadas con la composición de las mesas electorales, una procedente de una persona con incapacitación judicial total que ha sido citada como miembro de la mesa. Finalmente, ha tenido entrada una nueva queja sobre el dificultoso trámite para ejercer el derecho de voto cuando el elector no salir de su domicilio habitual por causa de enfermedad o discapacidad.

Voto por correspondencia (desde el territorio del Estado y desde el extranjero)

Teniendo en cuenta los procesos electorales anteriores, podría haber un número destacado de quejas de catalanes residentes en el exterior. Ante las dificultades de este colectivo para poder participar en comicios anteriores, el Síndic ha recomendado a las autoridades catalanas y estatales que, tanto en la normativa electoral estatal como en el marco de una futura ley electoral catalana, se incluyan sistemas de votación más sencillos y ágiles que permitan mejorar la garantía del derecho de voto.

Los ciudadanos residentes en el extranjero y las personas temporalmente ausentes, de acuerdo con la normativa vigente, deben manifestar expresamente su intención de votar, a fin de que se les remita la documentación necesaria para poder ejercer su derecho. Sin embargo, se ha detectado que la documentación a veces no llega a tiempo. El Síndic es partidario de eliminar este requisito de “voto rogado” para los electores que ejercen su derecho a voto desde el extranjero.

Personas con discapacidad

De acuerdo con el derecho a la igualdad de oportunidades y la garantía de la no-discriminación por razón de la discapacidad, se deben adoptar los procedimientos necesarios y habilitar las instalaciones y los materiales electorales adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar. El objetivo es que las personas discapacitadas puedan emitir su voto en secreto en elecciones y referéndums públicos, sin intimidación.

Personas con sentencia judicial de incapacitación

En Cataluña hay alrededor de 4.000 personas incapacitadas judicialmente que no pueden ejercer su derecho de voto porque las sentencias de incapacitación les limitan el ejercicio de este derecho.

Rafael Ribó ha sugerido a las autoridades catalanas y a las estatales, por medio del Defensor del Pueblo, que adopten medidas

para modificar la normativa electoral y dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas el año 2011 por el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU.

Personas que, por causa de discapacidad o enfermedad, no tienen autonomía

El Síndic ha planteado la necesidad de adoptar iniciativas para garantizar la accesibilidad al voto en estos casos, de forma que las personas que no se pueden desplazar puedan ejercer el derecho de sufragio activo de la manera más autónoma posible. En este sentido, ha estudiado algunas propuestas de voto accesible como, por ejemplo, la de la

urna o mesa electoral móvil, que se desplaza para recoger el voto del elector que se encuentra en la situación descrita.

Personas con discapacidad visual y ceguera

Se ha regulado un sistema de votación mediante papeletas impresas en el sistema Braille.

El Síndic considera que es preciso establecer un sistema de votación secreto y accesible para las personas con discapacidad visual y ceguera, aplicable a todos los procesos electorales. Las nuevas tecnologías ofrecen herramientas suficientes para el diseño de sistemas de votación electrónica adaptada a este colectivo.

SÍNDIC

EL DEFENSOR
DE LES
PERSONES

Síndic de Greuges de Catalunya
Passeig Lluís Companys, 7
08003 Barcelona
Tel 933 018 075 Fax 933 013 187
sindic@sindic.cat
www.sindic.cat

